

**RESOLUCIÓN No.00002725
(09/03/2026)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2023-068 INICIADO EN CONTRA DE JORGE YESID GUERRA TORRES POR NO VACUNACION CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, BRUCELOSIS BOVINA Y RABIA DE ORIGEN SILVESTRE PARA EL 2023.”

EL GERENTE SECCIONAL DE ARAUCA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 101 de 1993, 395 de 1997, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008, Resoluciones 1779 de 1998, 6605 de 2017, la Resolución 2442 de 2013

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – Seccional Arauca, inició proceso administrativo sancionatorio N° **ARA.2.14.0.-82.001.2023.068**, en contra del (la) señor (a) **JORGE YESID GUERRA TORRES** identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **96.167.517**, propietario del predio denominado “**PALMAR**” ubicado en la vereda “**PERALONSO**” del municipio “**ARAUQUITA**” departamento de Arauca, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la resolución **No. 4003 DEL 14 DE ABRIL DEL 2023**, por la no vacunación del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina, y rabia de origen silvestre para el año 2023 a los animales de su propiedad,

Que, por los hechos anteriormente descritos, este despacho formuló cargos según Auto **No. 068 del 28 Noviembre de 2023** citando al ganadero(a) para ser notificado, por diversos medios (citación personal, citación por aviso y citación por SMS certificado).

A tal respecto, debe dejarse constancia de que se surtieron en debida forma las notificaciones correspondientes y se agotaron las etapas procesales hasta la culminación del período probatorio y la sustanciación del expediente; en consecuencia, se corrió traslado en forma regular y válida para la presentación de los alegatos de conclusión. Asimismo, este Despacho avanzó en la tramitación hasta la expedición del auto de apertura a la etapa probatoria, mediante el cual se prescindió de la práctica de pruebas adicionales y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

No obstante, lo anterior, no se presentaron alegatos de conclusión por parte del investigado, pese a la notificación del **Auto No. 2024-033**, razón por la cual no fue posible proferir y notificar el acto administrativo sancionatorio definitivo dentro del término legal, al configurarse circunstancias procesales que impidieron su expedición oportuna. En consecuencia, y atendiendo a la caducidad de la potestad sancionatoria, resulta procedente disponer la terminación y el archivo del proceso, de conformidad con los términos y efectos previstos en la ley.

MEDIOS DE PRUEBA

En el proceso administrativo sancionatorio de marras, se lograron tener como medios de pruebas, los siguientes:

1. Reporte – Inicio de proceso administrativo sancionatorio (Acta de Predio no Vacunado).
2. Auto de Formulación de Cargos 068 de noviembre 28 de 2023.
3. Citación a diligencia de notificación personal del Auto de Formulación de Cargos.
4. Constancia de notificación personal del Auto de formulación de cargos.
5. Documento que contiene los descargos rendidos por el investigado.
6. Auto que abre apertura a alegatos de conclusión No. 2024-033.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició el día **28 de noviembre del 2023**, y tuvo como fecha de ocurrencia de los hechos el día **17 junio de 2023**. Y, de acuerdo con el artículo 47 del CPACA, se tiene que la norma procesal aplicable,

**RESOLUCIÓN No.00002725
(09/03/2026)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2023-068 INICIADO EN CONTRA DE JORGE YESID GUERRA TORRES POR NO VACUNACION CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, BRUCELOSIS BOVINA Y RABIA DE ORIGEN SILVESTRE PARA EL 2023.”

es el artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo vigente en la época del inicio de la actuación administrativa, a cuyo tenor literal se lee: *"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*.

Así las cosas, como el Proceso Administrativo Sancionatorio se inició **28 de noviembre de 2023**, mediante auto de apertura **N°068 del 28 noviembre de 2023** con fundamento en la vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina, y rabia de origen silvestre para el año 2023 que omitió el (la) señor(a) ganadero **JORGE YESID GUERRA TORRES** y en desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C — 401 de 2010, resaltó que la potestad sancionatoria de las autoridades 'titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius Puniendi* del Estado (facultad de sancionar), está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

De conformidad con las disposiciones jurisprudencial, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), aduce a que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que, al día de hoy, ya se encuentra superado o próximo a superarse el termino señalado en la norma, esto es (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, significa esto que, a partir del **06 marzo del 2026** no se puede dar continuidad al trámite aperturado por esta seccional, ya que, hasta la fecha de hoy, no se logró adelantar las demás etapas procesales del P.A.S (Proceso Administrativo Sancionatorio), esto como consecuencia de no contar con datos del investigado que permitan una notificación y/o comunicación de las actuaciones de manera efectiva, buscando siempre respetar el derecho fundamental del debido proceso al investigado, que le permita de manera efectiva ejercer su derecho de defensa.

Es decir, la facultad sancionatoria del estado ha caducado, pues no se logró expedir y notificar una decisión que impusiera fin al proceso mediante sanción o amonestación al aquí investigado dentro de este término; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, este órgano pierde la competencia para dar continuidad al proceso e imponer la respectiva sanción a partir del cumplimiento de tres años de la ocurrencia de los hechos, por la cual se hace improcedente la continuación de este procedimiento administrativo sancionatorio.

Es así como mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme.

En pronunciamiento del Consejo de Estado- Sección Primera. M.P María Elizabeth García en proceso identificado con Radicado 25000-23-24-01001-01, se respalda dicha decisión:

“la sanción se entiende impuesta oportunamente, si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, la Administración expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, independientemente de la interposición de los recursos”

**RESOLUCIÓN No.00002725
(09/03/2026)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2023-068 INICIADO EN CONTRA DE JORGE YESID GUERRA TORRES POR NO VACUNACION CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, BRUCELOSIS BOVINA Y RABIA DE ORIGEN SILVESTRE PARA EL 2023.”

Basado en esta jurisprudencia, la seccional Arauca para los casos en donde se ha sobrepasado el termino de tres años o se encuentran próximos a cumplirse, sin que se haya emitido sanción acoge el pronunciamiento anterior, y en virtud de esto.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Declarar CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **ARA.2.14.0.-82.001.2023.068** adelantado en contra del (la) señor (a) **JORGE YESID GUERRA TORRES** identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **96.167.517**, propietario (a) del predio denominado **“PALMAR”** ubicado en la vereda **“PERALONSO.”** del Municipio **“ARAUQUITA”** departamento de Arauca.

ARTÍCULO 2: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **ARA.2.14.0.-82.001.2023.068**, adelantado en contra del (la) señor (a) **JORGE YESID GUERRA TORRES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N°. **96.167.517**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo por medio de aviso de acuerdo con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), teniendo que la información que se tiene del investigado no permite a esta seccional del ICA tomar contacto efectivo, por esto se procede a adjuntar copia íntegra del mismo, para ser publicado en la página electrónica de la entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Arauca, a los nueve (9) días de marzo de 2026



WILLIAM CASTELLANOS FRANCO
Gerente (E) Seccional Arauca.

Proyectó: Maria Jose Romero M. -Contratista Area Jurídica
Revisó: William Castellanos Franco – Gerente Seccional
Aprobó: William Castellanos Franco – Gerente Seccional